

MAT: Presenta observaciones al Programa de Cumplimiento

ANT: Programa de Cumplimiento Baltierra Refundido

Resolución Exenta N°5, de 2022

REF: Procedimiento Rol D-244-2021

Señor

Benjamin Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

PRESENTE

Junto con saludar, la suscrita, **María Nora González Jaraquemada**, abogada, profesora de la Clínica de Derecho Ambiental y Resolución de Conflictos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, domiciliada para estos efectos en Av. Santa María 0200, Providencia, Santiago, actuando en representación de don Francisco González Contreras, doña Bárbara Paz Jara y doña Kelly Diaz Jorquera, denunciantes del procedimiento D-244-2021, me dirijo a usted, respetuosamente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, con el objeto de formular observaciones respecto del **Programa de Cumplimiento** (en adelante “PdC”) **refundido presentado por Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A** (en adelante, “Baltierra”, “Empresa” o “Titular”), **solicitando cordialmente su consideración en el procedimiento en curso.**

Al respecto, y según se expondrá en lo sucesivo, **el PdC presentado por la Empresa no cumple con los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación**, siendo necesaria su adecuación para efectos de cumplir los objetivos legales de los instrumentos de incentivo al cumplimiento ambiental.

1. Sobre las denuncias presentadas y la inseguridad asociada a la ejecución de obras por Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A al margen de la normativa ambiental

La Empresa tiene una historia de conflictos de larga data con la comunidad que habita el sector. Lo anterior, **debido a la ejecución de una actividad productiva y extractiva al margen de la normativa ambiental, lo que generó una serie de afectaciones en la vida diaria de la comunidad aledaña**, como malos olores, dolores de cabeza, náuseas, alergias a la piel, problemas respiratorios, vulnerabilidad frente a enfermedades, entre otras¹.

¹ Figueroa, N. (Miércoles 21 de Junio de 2017). Vecinos de Puente Alto exigen terminen con incendios en pozos áridos. Diario Uchile. <https://radio.uchile.cl/>

Dichas situaciones han obligado a la comunidad a recurrir tanto a instancias jurisdiccionales como administrativas para obtener una solución frente a la inactividad de la autoridad en la fiscalización de un manifiesto incumplimiento normativo.

Así, en primer lugar, durante los años 2011 y 2012, se interpusieron dos acciones de protección ante la Ilustrísima Corte de San Miguel (Rol N° 338-211 y Rol N°007-2012), por la afectación al derecho a la vida, producto de los riesgos que generaba la actividad económica del proyecto en cuestión, en particular, por la existencia del pozo de extracción, cuyos deslindes se encontraban prácticamente en ángulo recto, arriesgando la población el derrumbe de sus viviendas y accidentes por posibles caídas al pozo. Ambos fueron acogidos y posteriormente confirmados por la Excelentísima Corte Suprema (Rol N°3070-2012), ordenando a Baltierra que se dejaran de ejecutar los actos que pongan en riesgo la vida e integridad física de las personas.

Dicha exigencia, determinada tanto por la Illtma. Corte de Apelaciones como la Excma. Corte Suprema, fue desoída por los desarrolladores del proyecto, ya que se continuó con la extracción de áridos. Esto motivó una investigación por parte de la Fiscalía Local de Puente Alto para determinar la presunta comisión del delito de desacato a la orden judicial, la que derivó en una querrela (RUC 1201228471-1, RIT: 1661-2013) contra don Walter Acuña Baltierra y todos los responsables en el resultado de la investigación.

De acuerdo a los antecedentes disponibles por esta parte, en dicho proceso se aprobó una suspensión condicional del procedimiento, estableciéndose como condiciones realizar estudios topográficos a costa de la empresa para conocer el estado actual del predio y presentar dentro de un plazo de 3 meses, contados desde que la suspensión estuviese firme y ejecutoriada, **un completo plan de cierre y recuperación del predio.**

Seguidamente, en octubre del año 2016 se produjo un incendio subterráneo en el pozo, lo que produjo la emisión de malos olores y afectaciones a la salud de los vecinos del sector. Este hecho motivó que las comunidades aledañas al proyecto presentaran denuncias ciudadanas a la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana y a la Municipalidad de Puente Alto por los olores existentes en sus viviendas. Las emanaciones continuaron y durante el año 2017, se presentaron al menos seis reclamos (N°648752, N°648753, N°648754, N°648755, N°648764, N°648767) ante la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

En el señalado escenario, el 16 de mayo de 2019 se presentó la denuncia ciudadana a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) que originó el procedimiento en cuestión, habiendo transcurrido cerca de 11 años desde la primera actuación para impedir los efectos adversos que ha generado el hecho que la actividad de Baltierra no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) favorable para operar.

De esta manera, conviene señalar que a la fecha subsisten los efectos denunciados, es decir, persisten ruidos molestos generados por las máquinas chancadoras que siguen operando, continúan los problemas de seguridad por la inexistencia de medidas para evitar accidentes que podrían ocurrir en una zona residencial próxima a pozos de gran profundidad y sin un talud que permita atenuar la caída, como también los problemas

originados a los habitantes del sector y a sus viviendas, a causa del levantamiento de polvo por la circulación de camiones.

2. El Programa de Cumplimiento presentado por Baltierra no cumple el objetivo perseguido por los incentivos al cumplimiento ambiental

El PdC, conforme al artículo 42 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) es “*el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la SMA los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”. Dicho instrumento constituye una “*una solución alternativa, no punitiva, que privilegia, el cumplimiento de la normativa ambiental*”².

En este contexto, es preciso señalar que el PdC se estructura en función de la protección del medio ambiente, siendo por ello su objeto revertir los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos. Un reconocimiento de aquello se encuentra en el artículo 9 inciso final del Decreto N°30 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, (en adelante, “el Reglamento”) el que señala que “*en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien que sean manifiestamente dilatorios*”.

Bajo el entendimiento de la norma recién citada, es inadmisibles la aprobación de un PdC que permita a un proyecto desarrollarse sin adecuar previamente su conducta a la normativa vigente, pues en dicho caso el instrumento entregaría un *derecho a infringir*. Así, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, “*la proposición de un plan de cumplimiento no libera, **no autoriza ni permite que las infracciones se sigan cometiendo**; ello, por una parte, atentaría contra la finalidad preventiva y protectora del medio ambiente antes reseñada y, por otra, configuraría una forma de co-autoría de futuras infracciones entre el titular del proyecto y la autoridad*”³.

El cargo formulado por la SMA (desarrollo de un proyecto de extracción de áridos de dimensión industrial sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental) constituye un supuesto de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ante un cargo de elusión, si bien la acción principal es el ingreso al SEIA, la presentación de acciones intermedias destinadas a precaver el riesgo ambiental generado por el incumplimiento son esenciales para que la aprobación del PdC no sea un espacio de aprovechamiento de la infracción cometida. Sin embargo, es esencial que las acciones intermedias se destinen a contener los riesgos y efectos asociados al incumplimiento y no a validar una actividad ilegal

²Plumer Bodin, M., Espinoza Galdames, A., & Muhr Altamirano, B. (2018). El Programa de Cumplimiento. *Revista de Derecho Ambiental*, (09), pp. 210.

³ Excma. Corte Suprema, Rol N° 88.498-2016, considerando vigésimo noveno.

ejecutada al margen de la normativa ambiental con directo impacto en la vida de la comunidad aledaña, como sucede en este caso según se expondrá a continuación.

El PdC presentado por Baltierra, presenta como Acción N°2 “Implementar Plan de Manejo de Aspectos Ambientales durante el proceso de evaluación ambiental” que contempla las siguientes actividades: i) Registro de ingreso de camiones al proyecto; ii) Humectación de camiones al ingreso del proyecto; iii) Humectación de caminos interiores; iv) Control de horas de funcionamiento del proyecto; v) Levantamiento topográfico. Al respecto, y sin perjuicio de las precisiones requeridas por la SMA en la Resolución N° 5 de 2022, **esta parte estima que las acciones presentadas por la Empresa constituyen medidas insuficientes y alejadas del objetivo de volver al cumplimiento de la normativa ambiental, pues permiten que la Empresa siga operando prácticamente de la misma manera que ha operado hasta ahora.** En efecto y tal como fue señalado, el desarrollo de actividad por la Empresa al margen de la normativa ambiental ha significado un riesgo para la comunidad por más de 10 años, ha involucrado procedimientos judiciales y administrativos orientados a detener la actividad y obtener un pronto cierre seguro de las obras ejecutadas en la zona.

En definitiva, el PdC en los términos que ha sido presentado mantiene, bajo una eventual venia de la autoridad, el desarrollo de actividades perjudiciales para el medio ambiente y la salud de los vecinos del sector. Lo señalado, según se desarrollará en este escrito se expresa en diversas deficiencias que tiene la propuesta presentada por Baltierra y que deben ser corregidas antes de su aprobación.

3. El Programa de Cumplimiento presentado por Baltierra entrega una incompleta e insuficiente declaración sobre los efectos asociados a su infracción

En el PdC presentado, la Empresa declara que se rechazan las hipótesis de generación de efectos en la salud de las personas, así como en la calidad del suelo del lugar.

Al respecto, tal como lo señala, la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, en los casos que el presunto infractor fundamente la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción, *“estos deben ser debidamente fundamentados y acreditados a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitores, etc)”*.

Según se pasará a exponer, el estándar requerido por la SMA para descartar los efectos no se cumple en el caso del PdC presentado por el Titular, por lo que no se estaría cumpliendo uno de los requisitos básicos que debe contemplar un programa de cumplimiento de acuerdo al artículo 42 de la LOSMA y el artículo 7 del “Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación”.

i. Efectos en el suelo

En el PdC presentado, la Empresa sostiene que las actividades de cierre del proyecto no generan un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad del suelo, ya que los componentes depositados en la correspondiente superficie serían sólidos inertes, los que, a decir de Baltierra, no presentan reacciones químicas y/o biológicas con el entorno. Adicionalmente, sostiene como argumento que a nivel nacional no existen estándares de calidad del suelo.

Sin embargo, el incendio subterráneo ocurrido en el año 2016 es prueba más que suficiente de la presencia de dichos residuos orgánicos e inflamables en el suelo durante la ejecución de las actividades de la Empresa, pues dicho siniestro no habría podido producirse si sólo existiesen a dicho tiempo en los residuos inertes en el depósito, como Baltierra sostiene. Este antecedente de incumplimiento grave de la Empresa a las condiciones de ejecución de su actividad es más que suficiente para sustentar la necesidad del ingreso del plan de cierre por vía de un Estudio de Impacto Ambiental, en virtud del artículo 6 literal a) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a fin de evitar nuevos episodios sumamente riesgosos a la población como el ya ocurrido.

Al respecto es necesario considerar que el suelo es un componente trifásico, es decir, cuenta con elementos sólidos, líquidos y gaseosos, que permiten sostener las diferentes formas de vida sobre ella dependiendo de sus condiciones estructurales, como los tipos de elementos agregados, la textura, la compactación, resistencia, humedad, entre otras. En dicho sentido, el depósito de residuos inertes que ha realizado Baltierra al margen de toda evaluación ambiental no permite tener certeza sobre las condiciones actuales del suelo y los antecedentes entregados por la Empresa en ese procedimiento tampoco. En este contexto conviene señalar que una preocupación relevante de los denunciantes dice relación con el destino final que tendrá la superficie rellenada, la seguridad de la misma y su compatibilidad con el territorio circulante. Al respecto, considerando especialmente el carácter urbano de los suelos, resulta crucial llegar a la recuperación de éstos con un plan adecuado que permita que la comunidad pueda darle un uso seguro y, en lo posible, provechoso. Dichos factores pueden ser solucionados únicamente a través del estudio pormenorizado que una evaluación ambiental permite.

Cabe asimismo mencionar que, al haberse eludido el ingreso del proyecto al SEIA, no se cuenta con una línea de base que permita dimensionar las afectaciones reales en toda su magnitud. Sin embargo resulta evidente que la extracción de áridos, al ser una actividad que se vale de un recurso natural renovable, evidentemente ha impactado el suelo del sector.

Por todo lo anterior, el plan de cierre debe realizarse con las adecuadas condiciones técnicas y de seguridad, de lo contrario podría generarse un gran riesgo cuyos efectos adversos impactarían directamente al suelo, su uso y permeabilidad.

ii. Efectos en la salud de las personas producto de la superación de normas de calidad del aire y de ruido

Tal como consta en las observaciones que realizó la SMA al PdC refundido en la Resolución Exenta N°5/2022, la fundamentación por parte de Baltierra de la ausencia de efectos negativos relacionados a la medición de ruido es inexacta y no cumple con el estándar fijado por la SMA a través de su “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”. Esto se ve complementado por los problemas que al día de hoy siguen aquejando a los vecinos, producto del ingreso de camiones al terreno, como la operación de las maquinas chancadoras, siendo urgente una actualización de las mediciones de ruido que sean reportados de manera periódica para corroborar la ausencia de efectos negativos.

Adicionalmente, al no abordar correctamente los efectos perniciosos en el elemento suelo, se excluye la posibilidad de tomar acciones eventuales en el caso de que se produzca un nuevo incendio. Esto es relevante debido a que incluso si se llega a verificar que el pozo sólo se ha rellenado con residuos áridos de la construcción, éstos de todas maneras son inflamables, lo que podría producir nuevas emanaciones de humo y malos olores que, en ocasiones anteriores, incluso produjeron intoxicaciones a las personas cercanas al área del pozo. Así, las mediciones de los elementos regulados por las normas de emisión se basan en supuestos, pero en ningún momento se ha buscado determinar qué sustancias estaban presentes en lo que los vecinos identificaron como malos olores, por lo que no se puede descartar que, en el caso de que se llegase a producir un nuevo incendio, las sustancias reguladas podrían superar los límites fijados por las normas de emisión, e incluso podrían presentarse nuevas sustancias no reguladas que podrían provocar, y ya produjeron, un riesgo a la salud de la población.

También, al revisar el trayecto usado para determinar el nivel de emisión y levantamiento de material particulado, Baltierra solo considera un tramo corto dentro del predio, sin mencionar el trayecto que realizan al abandonar al predio, lugar en que también se produce levantamiento de material particulado, tanto desde el interior de los camiones como desde el exterior, provocado por su movimiento. La falta de consideración de los tramos recorridos en las calles aledañas permiten concluir que el cálculo realizado por la empresa para determinar si se ha sobrepasado o no la norma de emisión vigente, no es fiel a la realidad, y por tanto, no permite acreditar que no se producen los efectos ya descritos.

Por lo tanto, el PdC es insuficiente en descartar los efectos negativos sobre la salud de la población a través del aire mediante la emisión de sustancias nocivas para la salud, ya que no ha sido correctamente identificado, y en ningún caso se hace cargo del riesgo que podría representar un nuevo episodio de incendio en el pozo. Así, no es posible determinar si existen sustancias que no se encuentran comprendidas en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, para aplicar el criterio mencionado en el artículo 5 literal a) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, relativo a la aplicación de normativa extranjera para determinar límites a la concentración de éstas.

iii. Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables

Tal como se indicó en la denuncia que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, existe un riesgo de que existan efectos nocivos en las aguas subterráneas al territorio del pozo. Se presume su existencia por la presencia del Canal San Francisco, afluente del Canal San Carlos, que rodea buena parte del perímetro del terreno.

La Empresa no menciona siquiera la existencia de este afluente de agua ni tampoco presenta estudios para descartar una posible contaminación de aguas subterráneas. Esto puede ser concluido en virtud del episodio del incendio, ya que se desconoce exactamente qué sustancias se han utilizado para rellenar el pozo, su composición y si existe la posibilidad de que pudieran haber permeado. En el mismo sentido, tampoco presenta estudios para descartar la contaminación de las aguas superficiales aledañas al pozo, por lo que es necesario que esto se acredite adecuadamente.

En este sentido, el PdC nuevamente es insuficiente al descartar los efectos negativos sobre el ambiente, ya que no menciona un elemento fundamental presente en las cercanías del área de la actividad.

Esto además demuestra la necesidad de elaborar una línea de base del área en que se encuentra la empresa procesando áridos, necesidad que no se encuentra satisfecha sino por el ingreso al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

4. Las acciones propuestas en el PdC de la Empresa son contradictorias e insuficientes para volver al cumplimiento de la normativa ambiental

En relación a las acciones presentadas por la Empresa en su PdC estas se presentan como contradictorias e insuficientes en su precisión para asegurar el cumplimiento a la normativa ambiental.

Así, en la **Acción N°1**, Baltierra se compromete a *“Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto ‘Regularización de actividades de cierre del pozo y desarrollo de proyecto de valorización de Residuos inertes de la Construcción’ y obtención de RCA favorable”* (el énfasis es nuestro). A partir de esta acción, el titular estaría ingresando al SEIA dos actividades: una de cierre y otra de valorización, en ese sentido no se comprende de qué manera el ingreso de una segunda actividad de valorización implicaría un retorno al cumplimiento. Lo anterior, teniendo presente, como ya se explicó *supra*, que un PdC es un instrumento destinado al retorno al cumplimiento por parte del infractor y, por lo tanto no corresponde que sea usado para la regularización de actividades económicas desvinculadas del procedimiento en curso.

En línea con lo ya señalado, el que sean dos actividades las que serán sometidas al SEIA y no una, complejiza el proceso previo a la evaluación ambiental y además podría aumentar los tiempos de duración de la misma. Esta situación intensifica la incertidumbre de los

denunciantes en torno a los potenciales efectos que el proyecto les genera mientras no exista una RCA favorable que apruebe un cierre seguro y completo de los pozos.

Al respecto, se debe considerar, tal como ya ha sido señalado, que la empresa al día de hoy sigue ejecutando obras, siendo el levantamiento de material particulado, los ruidos emitidos por los camiones y la chancadora, entre otros, elementos que se mantienen y que deben ser atendidos a la brevedad por la empresa mediante la evaluación ambiental de su actividad.

Respecto a la **Acción N°2**, La empresa se comprometería a *“implementar un plan de actividades que permita controlar los aspectos ambientales asociados al proyecto, durante el período que demore el proceso de evaluación ambiental”*. Si bien Baltierra detalla en qué consistirá dicho plan (mencionando actividades tales como el registro de ingreso de camiones, humectación de camiones, humectación de caminos, control de horas de funcionamiento del proyecto y levantamiento topográfico), esta acción es incoherente con la Acción N°1, ya que el objetivo detrás de un ingreso al SEIA es que los proyectos se evalúen y descarten sus eventuales impactos asociados con anterioridad a su ejecución. Ese es el espíritu que inspiró la normativa ambiental nacional y asimismo ha sido entendido por la jurisprudencia:

*“(…) del sentido natural de los artículos 8 inciso 1° y 9 de la Ley N° 19.300 se desprende que el legislador otorgó un carácter preventivo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, entendimiento conforme al cual deben ser analizados todos sus componentes, incluyendo el concepto de línea de base. Así las cosas, afirma que tanto de la normativa señalada, como del espíritu de la Ley N° 19.300, además de la doctrina, e incluso de la jurisprudencia de esta Corte, **se desprende que el objetivo detrás de la creación del señalado sistema radica en la evaluación de los impactos ambientales que eventualmente puedan generar proyectos de inversión, de lo que se sigue que tales impactos se evalúan en forma previa a la ejecución de un proyecto.**”⁴*

Si bien en este caso dicha evaluación previa no se efectuó de forma oportuna, no es posible persistir en permitir el desarrollo de actividades de cierre en la misma condición ilegal en que la empresa ejecutó el resto de sus obras. Así las cosas, es de toda lógica que si se quiere volver al cumplimiento, acompañado de una acción de ingreso al SEIA es necesaria una acción de paralización de las obras en el lugar de emplazamiento del proyecto hasta la obtención de una RCA favorable. En efecto, cualquier medida destinada a ser ejecutada en el tiempo intermedio debiese estar dirigida exclusivamente a atenuar los efectos perjudiciales producidos por la ejecución de una actividad al margen de la evaluación ambiental mandatoria.

Es importante destacar en este contexto, lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N°40, de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el que señala que los proyectos o actividades

⁴ Corte Suprema Rol 97.792-2016. Resolución de fecha 6 de noviembre de 2017

susceptibles de causar impacto ambiental, **en cualesquiera de sus fases**, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De ahí que no se entiende la aseveración de la compañía al señalar que no realiza extracción de áridos desde el 2012, pues sin perjuicio de que eso pueda ser cierto, esa actividad sólo corresponde a la fase de operación del proyecto, pero pareciera ser que la empresa ignora la fase de cierre como una parte del proyecto como tal.

Por último, no se comprende por qué la Empresa en su PdC refundido hace referencias a que cuenta con las autorizaciones sanitarias para las obras de recepción de residuos de la construcción cuando al mismo tiempo, y habiéndose formulado cargos por elusión al SEIA, se compromete a ingresar a evaluación por el literal (i) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Pareciera que el titular insiste en no reconocer la infracción que se le formula, lo cual va en contra el espíritu de un PdC y demuestra intención de seguir realizando aquellas actividades por las que se le formuló el cargo, lo que, como ya se desarrolló en el acápite segundo de esta presentación, va en contra del espíritu de los incentivos al cumplimiento ambiental, y en particular del PdC.

Respecto a la **Acción N°3**, mediante la cual Baltierra busca “*capacitar en materia de gestión ambiental y control de aspectos ambientales, al personal que trabaja en las operaciones del proyecto*”, consideramos que los argumentos son los mismos desplegados en la Acción N°2 referidos a la incoherencia de la acción con el ingreso al SEIA ya que el titular ni siquiera debiese estar realizando obras al no contar con una RCA favorable, perdiéndose el sentido de esta acción.

5. Sobre la acción adicional de fortalecimiento del relacionamiento con la comunidad

En Resolución Exenta N°5/2022, la SMA solicita incorporar una acción adicional vinculada al fortalecimiento del relacionamiento con la comunidad localizada en el entorno adyacente del proyecto. En este aspecto, se torna fundamental que las acciones por parte de Baltierra vayan dirigidas a fortalecer el relacionamiento con la comunidad afectada considerando todos los antecedentes relativos a las molestias y afectaciones que han tenido que soportar los habitantes y las desconfianzas existentes en torno a la promesa incumplida hasta hoy del cierre del referido proyecto.

Por ende, se propone establecer una mesa de trabajo entre los representantes de la empresa con los representantes de la comunidad con el fin de que se conozcan las principales preocupaciones que tienen los vecinos frente al proyecto actualmente, y cómo en la ejecución del PdC se irán solucionando dichas problemáticas, haciendo un reporte periódico de las acciones que se vayan realizando para cumplir con lo establecido en el PdC y volver al estado de cumplimiento de la normativa ambiental.

También es fundamental que exista un contacto habitual entre los representantes, para que Baltierra se haga cargo de los problemas de seguridad que ocurren en la zona, con el fin de

que puedan ser solucionados de manera eficaz y efectiva, otorgando garantías de responsabilidad a la comunidad sobre la existencia de control en dicho espacio por parte de la empresa. En ese sentido y en complemento a la mesa de trabajo propuesta, es importante utilizar recursos tecnológicos para reforzar el plan comunicacional y dar facilidades a los vecinos para no solo conocer el estado de ejecución del programa sino que también para una expedita presentación de reclamos, denuncias y otros requerimientos durante el PdC.

6. El PdC presentado no cumple los criterios de aprobación establecidos en el Reglamento

El artículo 9 del Reglamento establece los criterios a los que debe someterse la SMA al momento de aprobar un PdC, a saber integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas propuestas. Según se expondrá a continuación el programa propuesto por Baltierra no cumple con los criterios de eficacia ni de verificabilidad.

i. El PdC no satisface el criterio de eficacia para ser aprobado.

De acuerdo con el artículo 9 literal b) del Reglamento, el criterio de eficacia consiste en lo siguiente: *“las acciones y metas del programa aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*.

Al respecto, el Tribunal Ambiental de Santiago ha dispuesto que *“el infractor no sólo tiene una obligación de volver al cumplimiento ambiental, sino que, conjuntamente con ello, debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones cometidas, ya sea para contenerlos, reducirlos o eliminarlos, según sea el caso. Lo anterior es reafirmado en el artículo 7 del mismo reglamento, que exige como uno de los contenidos mínimos de un programa de cumplimiento: ‘[...] las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento’⁵”*.

Sobre el particular, Baltierra presentó un PdC en el que no realiza una correcta descripción de los efectos negativos causados por su actividad, toda vez que ignora todos aquellos efectos que el proyecto provocó y provoca y que fueron la causa del inicio del presente procedimiento administrativo a propósito de las denuncias presentadas, cuyo contenido ya fue desarrollado en esta presentación.

Baltierra se compromete en la Acción N°2 y N°3 a hacerse cargo de evitar que dichos posibles efectos no se generen hacia el futuro mediante capacitaciones y un plan de manejo de *“aspectos ambientales”*, sin embargo eso no se vincula ni con los efectos contemplados en la denuncia ni con la normativa infringida de acuerdo a la formulación de cargos. En cambio, en virtud del principio de eficacia, la acción que sí aseguraría la eliminación de los efectos asociados al proyecto es la paralización del mismo hasta la obtención de una RCA favorable,

⁵ I. Tribunal Ambiental de Santiago, Sentencia de fecha 30 de diciembre 2016, causa Rol D-75-2015.

y simultáneamente aseguraría de forma idónea el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3 del D.S. N°40. Adicionalmente, incluso las medidas propuestas parecen insuficientes para lograr el cometido de la Empresa, ya que existen formas más eficaces que la humectación de camiones para evitar el levantamiento de material particulado y sustancias nocivas para la salud de las personas.

En la misma línea, si bien Baltierra se compromete correctamente a ingresar al SEIA en la Acción N°1, nuevamente se aleja del criterio de eficacia al incluir en conjunto con la actividad de cierre, una actividad adicional de valorización, actividad comercial o económica que en nada apuntaría a eliminar los efectos generados por la infracción sino que de hecho podría dilatarlos. Esta acción, en lo que respecta a la actividad de valorización, no se orienta al cumplimiento normativo y no se relaciona con los hechos contenidos en la formulación de cargos, además de que en nada aporta a la eliminación de los efectos, sino que únicamente busca regularizar una actividad de interés económico para la empresa con oportunidad de un instrumento de incentivo al cumplimiento como lo es el PdC.

A mayor abundamiento, los plazos establecidos para esta Acción N°1 tienen características dilatorias, teniendo en consideración que según la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, el plazo de las acciones propuestas debe ser el necesario para lograr alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa siendo el más corto posible, puesto que prolongar de manera injustificada el incumplimiento puede implicar un aprovechamiento de la infracción. De tal forma, los 24 meses que se señalan en la Acción N°1 de ingreso al SEIA no parecen justificados para lo que debería ser solamente la regulación de una actividad de cierre, asimismo lo ha entendido la SMA en su Resolución Exenta N°5/2022.

ii. El PDC no cumple con el criterio de verificabilidad para ser aprobado

De conformidad con el criterio de verificabilidad previsto en el artículo 9, literal c), del Reglamento, *“las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”*. El Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago agregó que *“Para acreditar su cumplimiento, el ente fiscalizador deberá observar el plan de seguimiento, y los demás instrumentos de indicadores contenidos en el artículo 7 letra c) del mismo reglamento”*⁶.

Sobre el particular, el literal c) del artículo 7 del Reglamento, dispone que *“el programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente: c) información técnica y costos estimados relativas al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”*.

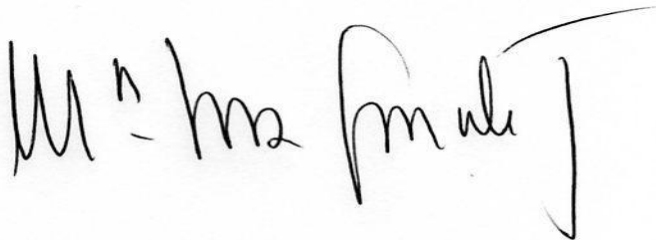
Para que esta Superintendencia cumpla con su deber de verificar el cumplimiento del PdC presentado, se requiere que el infractor presente los antecedentes técnicos y de costos

⁶ I. Tribunal Ambiental de Santiago, Sentencia de fecha 30 de diciembre 2016, causa Rol D-75-2015.

estimados asociados a cada acción, los que permitirán demostrar que los efectos constatados en la formulación de cargos son debidamente abordados en el referido programa. En relación a ello, el PdC presentado por Baltierra no dispone de información técnica suficiente que permita acreditar su eficacia y seriedad, debiendo establecerse de forma clara y sencilla la forma en que comprobarán el cumplimiento de las acciones propuestas.

En suma de lo anterior, resulta de gravedad que en el PdC presentado no contempla acciones destinadas a asegurar que la infractora **no seguirá desarrollando su proyecto hasta contar con RCA favorable**, y que no se seguirán generando impactos ambientales significativos. Este punto es fundamental, ya que en el anexo N° 1 presentado por Baltierra, en su página 6, **el infractor admite que la actividad que actualmente se está ejecutando y que pudiese generar potenciales efectos ambientales consiste en la reutilización de materiales inertes sólidos provenientes de obras tales como: demolición, excavación y materiales provenientes de la actividad de la construcción, utilizando el pozo de extracción de áridos como depósito**. Es relevante que Baltierra presente en su PdC acciones destinadas a garantizar la paralización total de todas las obras hasta obtener la resolución de calificación ambiental favorable.

POR LO TANTO, y en mérito de lo señalado, ruego a usted, solicitar ajustes al Programa de Cumplimiento presentado por Baltierra en los términos expuestos en esta presentación y que, en definitiva, de aprobarse el instrumento presentado, se cumpla con los objetivos de los incentivos al cumplimiento ambiental y con los criterios de aprobación de eficacia y verificabilidad definidos por la normativa vigente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mⁿ - [unclear] [unclear]'. The signature is written in a cursive style and is positioned above the case number.

C.I. 7.563.727-6